



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00106 00  
**Demandante:** LIGIA AMPARO TORRES GONZÁLEZ  
**Demandados:** PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de junio de 2022, confirmó el fallo apelado emitido por este Estrado Judicial el 30 de noviembre de 2018; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Cumple señalar que, si bien la decisión del Tribunal fue objeto del recurso extraordinario de casación, la parte recurrente desistió del mismo, tal como lo aceptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 26 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 30 de noviembre de 2018, por medio del cual confirmó el fallo apelado.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas respectiva.

**TERCERO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26884d15ccbf896d1886061bba8a006860d3b794920b56d1f02de652477cda2f**

Documento generado en 16/11/2023 11:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2016 010846 00  
**Demandante:** LUZ MILA ALDANA ORGANISTA  
**Demandados:** PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 20 de agosto de 2021, confirmó el fallo apelado emitido por este Estrado Judicial el 5 de septiembre de 2018; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Cumple señalar que, si bien la decisión del Tribunal fue objeto del recurso extraordinario de casación, la parte recurrente desistió del mismo, tal como lo aceptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 22 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 20 de agosto de 2021, por medio del cual confirmó el fallo apelado.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas respectiva.

**TERCERO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46202fc56735eb22e9dc8ffb86bfff14253138a1c59d8bb6345aac597154ca6**

Documento generado en 16/11/2023 11:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00163 00  
**Demandante:** OSKAR AUGUSTO BELTRAN FIGUEREDO  
**Demandado:** GERMAN ALEJANDRO, OLGA LUCIA y  
CAROLINA VASQUEZ REINA, así contra los  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
GERMÁN VÁSQUEZ LUQUE

Comoquiera que, venció el término concedido a la parte actora para allegar constancia de haber radicado los documentos solicitados por el IGAC para la práctica del dictamen pericial decretado a su favor, so pena de entender desistida la solicitud, sin que cumpliera con la carga procesal indicada, se declarará precluida la oportunidad para la práctica del dictamen pericial.

Como consecuencia de lo anterior, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., en la cual se cerrará el debate probatorio, se correrá traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión y en la medida se emitirá la sentencia que en derecho corresponda. Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** precluida la oportunidad para practicar el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m. del día vienes 26 de enero de 2024** para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la cual se dará cierre al debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales, tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**CUARTO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutiérrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c98f26331613e843f210cbb71d0fd9bf8fd4a727a1bd1ec5a9b8b69dfee4d68**

Documento generado en 16/11/2023 03:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00705 00  
**Demandante:** MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA  
**Demandado:** COLPENSIONES

### **ASUNTO**

Decide el despacho sobre la procedencia de los recursos interpuestos por la parte demandada, contra el auto de 25 de septiembre de 2023.

### **ANTECEDENTES**

En la providencia enunciada, emitida el 25 de septiembre del presente año, notificada al día siguiente, el despacho teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, ordenó seguir adelante la ejecución y, como consecuencia, requirió a las partes para presentar la liquidación de crédito.

Inconforme con la decisión, la demandada en mención, mediante escrito remitido el 28 de septiembre de 2023, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el fin que se tenga en cuenta el monto reconocido y pagado al demandante en la Resolución SUB 162206 de 22 de junio de 2023 y el comprobante del pago de las costas, como pago parcial y se disponga la ejecución solo por el excedente.

### **CONSIDERACIONES**

Precisado lo anterior, sea lo primero señalar que al no estar regulado dentro de nuestro estatuto procesal de forma íntegra el trámite que debe darse a los procesos ejecutivos, por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., es necesario remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso, codificación que establece en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que, al no proponerse excepciones en forma oportuna la decisión que se tome a continuación, como en este caso, seguir adelante la ejecución, no admite recurso. Al efecto, se cita el texto en lo pertinente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (negritas fuera de texto original)*



Revisada la actuación advierte el Despacho que el mandamiento de pago fue notificado por estado del día 29 de marzo de 2023 y en su ordinal tercero se informó a la entidad ejecutada que contaba *“con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación”*; sin embargo, diáfano es que en el término señalado la parte ejecutada guardó silencio, observándose que solo hasta el 29 de junio de 2023 remitió solicitud de terminación del proceso y, al efecto, adjuntó la Resolución SUB 162206 de 22 de junio de 2023.

Lo anterior permite concluir sin asomo de duda que, al no proponer medios exceptivos, lo procedente en efecto era y como se hizo, ordenar seguir adelante la ejecución, decisión que como se anotó no admite recurso.

Ahora, si bien se emitió acto administrativo tendiente a reconocer la obligación, lo cierto es que el mismo se profirió con posterioridad al vencimiento del término del traslado, circunstancia que, en todo caso, no impide generar las consecuencias por su omisión en el término otorgado, pues, se itera, la ejecutada no propuso excepciones oportunamente.

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita, el auto de 25 de septiembre de 2023 que dispuso seguir adelante la ejecución, no admite recurso alguno, se negarán por improcedentes los recursos interpuestos por la parte demandada.

Con todo, previo a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, se solicitará la colaboración a la Profesional Universitario Grado 12, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que realice la liquidación correspondiente.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la demandada.

**SEGUNDO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**TERCERO: SOLICITAR** por medio de secretaría la colaboración de la Profesional Universitario Grado 12, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que realice la liquidación correspondiente.



**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaed4f6acb717abfbe65beb378fd94aa4825389e26cf1b8dd7d0dbd53d30350**

Documento generado en 16/11/2023 08:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2016 00199 00  
**Demandante:** ABIGAIL ORJUELA VIZCAÍNO  
**Demandados:** COLPENSIONES

Al resolver el recurso de apelación, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, revocó parcialmente la sentencia emitida por este estrado judicial el 17 de junio de 2019; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, realice la liquidación de costas a que haya lugar.

Ahora, conforme al memorial sustitución allegado por Soluciones Jurídicas de la Costa, se reconocerá personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 septiembre de 2023, por medio del cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo apelado.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas respectiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

**CUARTO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89feb5c1c5395fa6f5080ef2b6f4dd2e70f470c41d32a5b0b6742703ff645002**

Documento generado en 16/11/2023 07:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2019 00216 00  
**Demandante:** VIDAL RINCÓN BELLO  
**Demandados:** COLPENSIONES

Al resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencias de 25 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho el 8 de febrero de 2021. En consecuencia, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en su efecto, disponer que, por secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida el 8 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas respectiva.

**TERCERO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fecffe2038c4e3d3d01c069e7c19410c499dc7dea1cdb59da247998910f96e**

Documento generado en 16/11/2023 09:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00260 00  
**Demandante:** NELSON JAVIER CÁRDENAS DÍAZ  
**Demandado:** GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA  
EN REORGANIZACIÓN

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa la siguiente falencia que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

- En primer lugar, se advierte que no fue aportado poder alguno en el que se faculte al abogado ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN para impetrar la demanda en nombre de NELSON JAVIER CÁRDENAS DÍAZ, por lo tanto, deberá allegarlo conforme al inciso 1º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, en procura de la agilidad en el trámite del presente proceso, se señalarán además las falencias advertidas en el escrito de demanda para que sean subsanadas dentro del término concedido, a saber:

- El artículo 25A del C.P.T. y S.S., en cuanto la acumulación de pretensiones establece, entre otras, que cuando son excluyentes entre sí, deben proponerse una como principal y la otra en forma subsidiaria. En contravía de lo dispuesto, en el escrito de demanda se observa existe indebida acumulación ya que la indexación y la indemnización del artículo 65 CST son excluyentes entre sí, porque las dos persiguen el mismo fin, como es resarcir al trabajador por la pérdida del poder adquisitivo de las sumas de dinero adeudadas por salarios y prestaciones sociales. En su defecto, tendrá que subsanar las siguientes pretensiones:
  - Respecto de Nelson Javier Cárdenas Díaz, Afranio de Jesús Fonnegra, Fernando Enrique Valiente Pacheco, Juan Carlos Jiménez Chávez, Luis Felipe Herrera Fajardo, Luis Felipe Valencia Hoyos, María Cecilia Moreno Jaramillo, Rafael Méndez Cerquera y Sixto Casallas: Las solicitadas en los numerales 4 y 5 que hacen referencia al pago indexado de salarios y prestaciones sociales, con la contenida en los numerales 6 en la que pide la condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.
- El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; sin embargo, en la acción respecto de cada demandante, se anuncia como pretensión subsidiaria “la sanción moratoria por el no pago de cesantías de que trata el numeral 3 del artículo



99 de la ley 50 de 1990 ... hasta que se haga efectivo el pago de los salarios y prestaciones sociales debidos”, la cual carece de precisión y claridad, en primer lugar, porque no se indica en calidad de subsidiaria de cuál de las otras solicitadas se propone y, en segundo lugar, porque la solicita hasta cuando se haga efectivo el pago, pues esta solo es procedente en vigencia del contrato de trabajo, ya que posterior a la terminación procede es la regida en el artículo 65 del CST.

- En los numerales 5 de las pretensiones de Nelson Javier Cárdenas Díaz, Afranio de Jesús Fonnegra, Fernando Enrique Valiente Pacheco, Juan Carlos Jiménez Chávez, Luis Felipe Herrera Fajardo, Luis Felipe Valencia Hoyos, María Cecilia Moreno Jaramillo, Rafael Méndez Cerquera y de Sixto Casallas, se solicitan varias prestaciones, respecto de las cuales debe formularse la pretensión en forma separada por cada prestación social.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los puntos señalados.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y al correo electrónico de la demandada o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, para ejercer la representación judicial de los demandantes AFRANIO DE JESÚS FONNEGRA, FERNANDO ENRIQUE VALIENTE PACHECO, JUAN CARLOS JIMÉNEZ CHÁVEZ, LUIS FELIPE HERRERA FAJARDO, LUIS FELIPE VALENCIA HOYOS, MARÍA CECILIA MORENO JARAMILLO, RAFAEL MÉNDEZ CERQUERA Y SIXTO CASALLAS.

**CUARTO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b1476c57b9b3a8bce2fd977e11b37e4972be15ef1a97fd6e6b3706d29c484**

Documento generado en 09/11/2023 02:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00362 00  
**Demandante:** LIGIA MIREYA VILLALBA TORRES  
**Demandados:** COLPENSIONES

En atención a que el suscrito operador judicial, mediante proveído de 22 de marzo de 2023, emitido dentro del proceso 50001310500320230030500, dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien es apoderado judicial dentro de la presente causa, tal circunstancia, configuró la causal de impedimento, por las razones que pasan a explicarse:

- El artículo 140 del C.G.P. establece: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.
- Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento “Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

En constancia de lo dicho, en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el Dr. Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio visible en el archivo 64 del expediente digital del referido proceso.

Conforme lo expuesto, por encontrarse plenamente configurado, se declarará el impedimento y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 ídem.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P., acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.



**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 ídem.

**TERCERO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a492212948c89498e90c471fd8052beb40d9831447150eb72c41bfe5ccf0201**

Documento generado en 09/11/2023 08:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00361 00  
**Demandante:** CARLOS ALFREDO PEÑA HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE  
SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MEDICO  
ORIENTE

### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por CARLOS ALFREDO PEÑA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MEDICO ORIENTE.

### **ANTECEDENTES**

CARLOS ALFREDO PEÑA HERNÁNDEZ demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MEDICO ORIENTE para declarar que, pese a la celebración entre las partes de contratos de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare que existió un verdadero vínculo laboral, sin solución de continuidad, a término indefinido, desde el 1.º de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019; en virtud de lo cual solicitó que se declare que el despido fue ilegal y/o ineficaz y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales compatibles con el mismo e indexación.

De forma subsidiaria, de no ser procedente el reintegro, pidió condenar al extremo pasivo al pago de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales y convencionales, vacaciones, así como las indemnizaciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indexación.

Al efecto, este Despacho Judicial resolverá con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*



*administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”; además prevé expresamente: Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de 2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021, que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*

*La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

*Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin*



*embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial avocar el conocimiento del presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

*“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.*

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33c06f4e6b92d4b7f097c8e88553d4c74eaa85767bf6c586cdefa07ef35fffd**

Documento generado en 09/11/2023 02:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00328 00  
**Demandante:** JULIÁN FELIPE ARENAS MARÍN  
**Demandados:** PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y  
ARQUITECTURA S.A.S.

Asignado el presente trámite judicial a este Despacho, por auto de 24 de octubre de 2021 de inadmitió la demanda y, en consecuencia, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las irregularidades advertidas, plazo que corrió sin ningún pronunciamiento.

En ese orden, aunque lo procedente sería rechazar la acción, lo cierto es que previo al pronunciamiento por parte del Despacho en tal sentido, mediante escrito de 15 de noviembre de 2023, la parte actora solicitó el retiro del proceso; razón por la cual se accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, toda vez que ni siquiera se había admitido el asunto y mucho menos se alcanzó a trabar la litis.

Por lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953325d58a8629e1a6c86552d8fc18c1b78286c1f24fd178bba41300e003a04**

Documento generado en 16/11/2023 11:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00359 00  
**Demandante:** MARIELA GODOY PRADA  
**Demandado:** ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA  
DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

Mediante providencia de 7 de noviembre de 2023, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por MARIELA GODOY PRADA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90aa6c313fac81e80f069f754b508e1b80d3ab483119dd0168306bfcf817be61

Documento generado en 16/11/2023 11:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00363 00  
**Demandante:** RICARDO CAMPO MINA  
**Demandado:** JOSÉ FERNEY YATE

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado, en la pretensión número 11 se reclama la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, en la pretensión siguiente, se pide el reintegro sin solución de continuidad, reclamos que son excluyentes entre sí, por tanto, deberá hacer el planteamiento acorde con el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- b) En el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, exige que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En virtud de la normatividad citada, la parte activa deberá allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica que anuncia corresponde a José Ferney Yate.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.



**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO. INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dbce5e6f9d3e445fe91d21cb02a0427743f44c25d41b74c02ac297b2fb08c8**

Documento generado en 16/11/2023 10:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda:** [OBJ] ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** [OBJ] 500013105003 2023 00366 00  
**Demandante:** LISANDRO MEDINA ISEA  
**Demandado:** IFRA S.A.S.

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda, y se reconocerá personería jurídica al abogado GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ.

De otra lado, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que, de conformidad con el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., se imponga como medida cautelar, caución para garantizar la eficacia de los derechos laborales pretendidos y evitar a toda costa que el demandado no cumpla con sus obligaciones.

Al respecto, debe memorarse que la solicitud de medidas cautelares debe estar fundada en los presupuestos establecidos en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., esto es, debe erigirse en uno de los siguientes eventos: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y/o (iii) cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el incumplimiento oportuno de sus obligaciones. Empero, para tramitar la misma, la norma prevé expresamente: *“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda”*.

Sin embargo, revisada la solicitud, advierte el despacho que la parte actora no expuso sustento fáctico al respecto, pues se limitó a señalar *“no tiene la más mínima intención de cancelar cualquier condena”*, aunado a lo anterior expuso: *“adicionalmente teniendo en cuenta el capital de la empresa certificado en la cámara de comercio, su capacidad de pago supera el valor del capital de la sociedad y por consiguiente las probabilidades de insolvencia”*.

En ese orden, al no evidenciarse hechos concretos, con los que se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, se negará por improcedente la solicitud.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por LISANDRO MEDINA ISEA en contra de IFRA S.A.S.



DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de medida cautelar, conforme lo explicado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

**QUINTO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**SEXTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899784cb2a26a843323265028ac1d884425a8cf92a0f017958eab1202bb0652**

Documento generado en 16/11/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00203 00  
**Demandante:** DIANA ESPERANZA VELANDIA DELGADO  
**Demandado:** SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

En auto anterior se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el representante legal y apoderado de la demandada, luego de argumentar y acreditar que tenía otra audiencia previamente señalada para la misma fecha; razón por la cual se reprogramó la misma para las 2:30 p.m. del día 21 de noviembre del presente año.

Sin embargo, el mismo profesional del derecho que, cumple aclarar, es representante legal y apoderado de la demandada, adujo que se repite la situación, pues desde demostró que desde junio fue fijada fecha para celebrar audiencia en la misma hora y fecha, dentro del proceso 73001-31-05-002-2022-00012-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, de lo cual allega prueba sumaria.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se accederá nuevamente a la solicitud y se fijará nueva fecha.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la parte demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 5 de marzo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. bajo los parámetros fijados en auto del 15 de agosto del presente año.

**TERCERO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutiérrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86b414faaa138483939112248241006960209048e6a94c222aabc98911c4f0**

Documento generado en 16/11/2023 10:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00365 00  
**Demandante:** AFP PORVENIR S.A.  
**Demandado:** METALMECÁNICAS SANABRIA S.A.S.

### **ASUNTO**

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra de la sociedad jurídica METALMECÁNICAS SANABRIA S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. impetró demanda contra METALMECÁNICAS SANABRIA S.A.S, acción que dirigió al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO y en el acápite de la cuantía indicó: *“Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes”*.

Pese a ello, fue asignado por reparto a este despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Si bien el proceso no fue dirigido a este despacho al ser asignado por reparto, es imperativo pronunciarse al respecto.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*



En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

**CASO CONCRETO:** Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda arroja un valor de **\$218.800**, ampliamente inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia.

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio, tal como la dirigió la demandante.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** de forma inmediata, la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afedb16b2a00ddcdc342dd9e9d1c1755df02f3e473c25d9f5538baa94cd3b41**

Documento generado en 16/11/2023 09:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00036 00  
**DEMANDANTE** PROTECCIÓN S.A.  
**DEMANDADO:** INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

Mediante escrito recibido vía correo institucional, de manera conjunta los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada solicitaron fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente asunto; al efecto, indicaron que suscribieron un acuerdo de pago, el cual se encuentra en perfeccionamiento.

Bajo ese contexto, se accederá a la solicitud elevada por las partes, por tanto, el Despacho reprogramará la diligencia en atención a la disponibilidad de la agenda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de presentada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, según quedó explicado en precedencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 p.m.** del día **lunes 19 de febrero de 2024** para llevar a cabo las audiencias señaladas en auto anterior.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

mb

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67367ab36bcc1f8013be3a0b9f0b05fe88292786e93603739c83ba8e96a81935**

Documento generado en 16/11/2023 07:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00097 00  
**DEMANDANTE** MARÍA FERNANDA BONILLA LESMES  
**DEMANDADO:** LALO ARIEL CARRILLO ORTEGA

En atención a que el suscrito operador se encontraba cumpliendo su labor como miembro de la comisión escrutadora de las pasadas elecciones, no fue posible realizar las audiencias programadas dentro de la presente actuación.

En su efecto, lo procedente es reprogramar la diligencia en atención a la disponibilidad de la agenda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 30 de enero de 2024** para llevar a cabo las audiencias señaladas en proveído anterior.

**SEGUNDO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

mb

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22582fe857987cae1ce39fb8c69a8c826c31cb576660072eb623323ed665daf4**

Documento generado en 16/11/2023 07:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2016 00237 00  
**Demandante:** ANGÉLICA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ  
**Demandados:** PORVENIR S.A.

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 14 de octubre de 2022, confirmó el fallo apelado emitido por este estrado judicial el 13 de diciembre de 2019; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Cumple señalar que si bien la decisión del Tribunal fue objeto del recurso extraordinario de casación, la parte recurrente desistió del mismo, tal como lo aceptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 2 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante providencia de 14 de octubre de 2022, confirmó el fallo apelado.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas respectiva.

**TERCERO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el

registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630fca0443d41ed8c1f659ac48ebf4755a4b28cde0b6aa0b354cf67418594fed**

Documento generado en 16/11/2023 10:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2021 00446 00  
**Demandante:** CLOTARIO BEJARANO CANTOR  
**Demandado:** JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA

La apoderada del demandado JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves 9 de noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde, al efecto, aportó orden e incapacidad médica; ante lo cual, la apoderada de la parte demandante pidió negar la solicitud, luego de argüir que, en oportunidad anterior la audiencia había sido aplazada y se adujo que no habría lugar a nuevos aplazamientos.

Al efecto, memórese que para la primera fecha señalada fue la parte demandante quien solicitó el aplazamiento y, con ocasión a la prueba sumaria aportada el despacho accedió a la petición; ahora, aunque es cierto que en el auto correspondiente se precisó que no habría lugar a nuevos aplazamientos, lo cierto es que tal aseveración se realizó en consideración a similares motivos y por la misma parte; por tanto, como en esta ocasión es la parte contraria la que también acreditó que está bajo una causal similar sino idéntica por la cual pidió el aplazamiento, el despacho se vio obligado a no realizar la diligencia, precisamente en aras de guardar el equilibrio procesal.

Sea esa la razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia y se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, conforme las precisiones expuestas en auto de 18 de julio de 2023.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **08:30 a.m. del día jueves 15 de febrero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de 18 de julio de 2023.

**SEGUNDO: INFORMAR** que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a902b0687930c464ed80c3070e3ae0008381d5773750208321770fc50aa97**

Documento generado en 16/11/2023 07:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** <sup>[OBJ]</sup> 500013105003 2018 00317 00  
**Demandante:** MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ ZAMBRANO  
**Demandado:** CONSORCIO BOCAS TROCHA 7/2015

El 20 de octubre del presente año, el abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, presentó memorial a través del cual adujo actuar en nombre y representación de la parte ejecutada, en la que indicó que su representada se entendía notificada por conducta concluyente; por demás, allegó comprobantes de pago de la obligación y propuso la excepción de pago; empero, revisada la documental adosada, advierte el despacho que no se aportó el mandato que faculte al profesional del derecho para actuar en la presente ejecución.

Cumple advertir que, aunque el despacho no desconoce que el Dr. Arjona Reinosa fungió como apoderado judicial de la parte demandada en el trámite ordinario que antecedió, revisado el poder otorgado para dicho asunto, el mismo no lo habilita para actuar en nombre y representación de la pasiva en esta ejecución.

En ese orden, previo a cualquier consideración, se requerirá al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA para que, en el término de cinco (5) días, aporte el poder que lo faculte para actuar en nombre y representación del CONSORCIO BOCAS TROCHA 7/2015 integrado por ARM Y CONSULTING LTDA y EDGAR PARDO HERRERA, en el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el poder que lo faculte para actuar en la presente ejecución en nombre y representación del CONSORCIO BOCAS TROCHA 7/2015 integrado por ARM Y CONSULTING LTDA y EDGAR PARDO HERRERA.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3596d7ffc93a0d8bf66c8431c915cc22720b43d4e7b91e327df6bf2d7292a**

Documento generado en 16/11/2023 02:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**